



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.242

"DÍAZ, OMAR GONZALO S/
RECURSO DE QUEJA, EN CAUSA
N° 77.483 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA V".

La Plata, 6 de junio de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.242-RQ, caratulada:
"Díaz, Omar Gonzalo s/ Recurso de queja, en causa n°
77.483 del Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 16 de mayo de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de Omar Gonzalo Díaz, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad deducido contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 5 de La Matanza que lo condenó a la pena única de diecinueve años de prisión, accesorias legales y costas, más declaración de reincidencia, omnicomprensiva de la sanción de cuatro años y seis meses de prisión, por resultar coautor del delito de robo calificado por el uso de arma de fuego no habida, dispuesta en la presente y de la pena -también única- de diecisiete años y seis meses de prisión, impuesta en la causa n° 2274 por el Tribunal en lo Criminal n°4 departamental (v. fs. 67/69).

II. Frente a ello, el señor defensor oficial Adjunto ante la aludida instancia -doctor Daniel Aníbal Sureda- articuló recurso de queja (v. fs. 47/50 vta.).

///

Luego de transcribir -parcialmente- la respuesta brindada en la sede intermedia, señaló que en el carril extraordinario local se denunció la arbitrariedad del fallo casatorio por haberse declarado la extemporaneidad de los planteos introducidos en el marco de los arts. 451 y 458 del Código Procesal Penal vinculados con el pedido de valoración de atenuantes implícitamente descartadas por el juzgador de origen (recupero de la res furtiva), la exclusión de la agravante relativa a los antecedentes penales de Díaz y la pluralidad de intervinientes, con adecuación de la pena impuesta y la declaración de inconstitucionalidad del instituto de la reincidencia (v. fs. 75).

Entendió que se generó en el caso -como también se indicó en la pieza extraordinaria- la afectación a la garantía de revisión amplia e integral del fallo de condena y el derecho al recurso (arts. 18 Const. nac., 8.2h CADH, 14.5 PIDCP y 10, 11, 15, 57, 168 y 171 Const. provincial)-fs. cit.-.

Dijo que -en rigor- lo decidido atentó contra la utilidad de la defensa pública ante el *a quo* y afectó, en consecuencia, de modo directo la posibilidad de una revisión integral de todos los aspectos sustanciales del fallo de condena respecto de su asistido, con menoscabo, a su vez, del estado jurídico de inocencia (v. fs. 75).

De seguido, sostuvo la presencia de un planteo federal en su ensayo que debió ser abordado por este Cuerpo, conforme la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Strada" y "Di Mascio", con especial hincapié en la inconstitucionalidad requerida -art. 451, CPP-. En ese discurrir, expuso que el *a quo*, con su competencia



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.242

material abierta, se apartó de tales lineamientos en relación al modo en que debe realizarse la revisión de la sentencia de condena, con mención de los arts. 8.2.h de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (v. fs. cit. vta./76).

Agregó a su postura que el Tribunal de Casación no hizo más que encubrir su propia omisión, excediendo en dicho análisis lo normado por el art. 486 del Código Procesal Penal y descartando erróneamente la impugnación formalizada por esa parte. Indicó que en ese sentido, se vería involucrada en el caso la imparcialidad del juzgador previsto en el art. 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (v. fs. 76).

Concluyó que se vedó el derecho de su defendido al acceso a la jurisdicción en tiempo útil, por lo que requirió la intervención de éste alto Tribunal a los fines de evitar la desnaturalización del instituto (v. fs. cit. vta. /77).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis* del CPP).

1. En efecto, el *a quo* señaló que el recurso fue interpuesto por quien se encuentra legitimado, en forma legal y en tiempo oportuno, contra una sentencia definitiva que impuso a Díaz la pena única de diecinueve años de prisión, pero "no se ha fundado en la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva".

De seguido, se ocupó de las cuestiones de pretensa índole federal y en esa tarea resaltó que "las referencias traídas por el impugnante no se hallan presentadas con un específico desarrollo que, con la

///

suficiencia y carga técnica necesarias y en relación a las circunstancias comprobadas de la causa, sea capaz de sortear los recaudos objetivos inexistentes a fin de habilitar la instancia extraordinaria pretendida (arts. 494 C.P.P., 14 y 15, Ley 48)" (fs. 68 y vta.).

En punto a la vulneración al derecho al recurso y a la revisión integral del fallo condenatorio indicó que "a poco que se observe la cuestión planteada -y en el limitado marco de la verificación de la admisibilidad que se encomienda a e[s]e Tribunal intermedio-, [...] el derecho a obtener la revisión integral de la sentencia de condena es precisamente el que la parte ejerció con su recurso de casación", y citó la resuelto por este Cuerpo en causa P. 125.464 (fs. 68 vta.).

Finalmente y en lo que atañe a la solicitud de inconstitucionalidad de los arts. 451 y 494 del Código Procesal Penal señaló que "es sabido que la declaración de inconstitucionalidad de la leyes sólo tiene cabida como última *ratio* del orden jurídico, de allí que para su procedencia se requiere que el interesado demuestre acabadamente de qué manera la norma cuestionada contraría la Constitución causándole de ese modo un agravio" y agregó que "de esa forma para que pueda ser atendido un planteo de tal índole, debe tener -en lo que cuenta- un sólido desarrollo argumental que no exhibe el presente (conf. doct. P. 100.955, res. de 23-VII-2008; Ac. 101.036, 10-IX-2008; P. 100.115, res. de 23-XII-2009, entre otros)" (fs. cit. vta.).

III.2. Como se aprecia de los párrafos anteriores, la defensa no controvirtió eficazmente el juicio de admisibilidad negativo realizado por el *a quo*



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.242

(art. 486 del CPP).

Por un lado, el recurrente insiste dogmáticamente en la configuración de planteos de pretensio cariz federal en su presentación.

Sobre el punto, cabe destacar que cuando el remedio local sólo se sustenta en agravios de tal índole, sobrepasando las exigencias de admisibilidad de la ley ritual, deben hallarse exteriorizados con suficiencia los recaudos que permitirían sortear con éxito su acceso a la instancia prevista en la ley 48 (arts. 14 y 15), pues únicamente así los planteos son aptos para previamente ser resueltos por este Tribunal (conf. Ac. 100.210, resol. de 14-XI-2007; e.o.).

Por el otro, se advierte de la queja intentada que el recurrente dejó incontrovertido el fundamento en base al cual se desestimó la denunciada afectación al derecho al recurso y a la revisión integral del fallo condenatorio. De ese modo, la presentación directa no logra autoabastecerse y se devela inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo efectuado por el Tribunal intermedio (conf. art. 486 del CPP).

Tampoco hizo ningún esfuerzo por remover la falta de suficiencia del pedido de inconstitucionalidad del art. 451 del Código Procesal Penal, ciñendo su tarea a afirmar que formó parte del carril extraordinario (v. fs. 75 vta./76).

Finalmente, las diversas consideraciones vinculadas al exceso del órgano, la afectación al principio de imparcialidad del juzgador y el acceso a la jurisdicción tampoco progresan, en tanto aparecen como argumento genéricos que no logran evidenciar la relación

///

con lo acontecido en el caso.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación a favor de Omar Gonzalo Díaz (art. 486 bis y conchs. del CPP según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n° 903